



DS
evp

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA, EL ARTÍCULO 54 BIS, A LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA, EL ARTÍCULO 54 BIS, A LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objeto de la presente iniciativa, tiene como finalidad adicionar el artículo 54 bis a la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, con el motivo de la preocupación que se vive dentro de los centros de reclusión ante la falta de insumos de higiene menstrual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema penitenciario en México se encuentra regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta misma se sientan los preceptos de la reinserción social, el respeto a los derechos humanos y la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



Sin embargo, existen múltiples carencias dentro de los Centros de Reclusión, lo que conlleva a malas prácticas y violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la sobrepoblación, el hacinamiento, la corrupción, la ausencia de infraestructura y malos protocolos de actuación, son algunos de los principales problemas que urge atender.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹, realiza el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, donde se evalúan cinco rubros que abarcan los siguientes aspectos:

- I. *Integridad personal del interno Capacidad de alojamiento y población existente, distribución y separación de personas privadas de la libertad en caso de centros mixtos, servicios para la atención y mantenimiento de la salud, supervisión por parte del responsable del Centro, prevención y atención de incidentes violentos, tortura y/o maltrato.*
- II. *Estancia digna Existencia y capacidad de las instalaciones, condiciones materiales y de higiene, así como alimentación suficiente y de calidad.*
- III. *Condiciones de gobernabilidad Existencia y conocimiento de la normatividad que rige al Centro, suficiente personal de seguridad y custodia, sanciones disciplinarias, autogobierno, actividades ilícitas, extorsión y sobornos, así como capacitación del personal penitenciario.*
- IV. *Reinserción social del interno Integración del expediente jurídico-técnico; clasificación, funcionamiento del Comité Técnico; actividades laborales, de*

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH. *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf



capacitación para el trabajo, educativas y deportivas; beneficios de libertad anticipada y vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

- V. *Atención a internos con requerimientos específicos Mujeres, personas adultas mayores, indígenas, con discapacidad, con VIH/SIDA o con adicciones y LGBTTTI.* En esta investigación se detectaron distintos puntos donde se debe prestar atención, ya que en todo el país hay una deficiencia en puntos tan importantes como lo es salud e higiene.

Durante la supervisión a nivel nacional se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas:

RUBRO I: ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO

- *Deficiencias en los servicios de salud.*

RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD

- *Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.*

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO

- *Deficiente separación entre procesados y sentenciados.*
- *Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.*
- *Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.*
- *Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.*

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- *Deficiencia en la atención a personas adultas mayores.*
- *Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.*

DS
EVP

Ahora bien, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, tiene bajo su responsabilidad la administración de 13 Centros de Reclusión para adultos, 11 para varones y 2 para mujeres.

Las personas privadas de su libertad, según informes del sistema penitenciario local, son 26 mil 953, de los cuales 25 mil 434 son hombres y mil 519 son mujeres, cifras actualizadas al 25 de septiembre del 2020.²

Mujeres privadas de su libertad en diferentes Centros de Reclusión a lo largo de la República Mexicana han denunciado la falta de insumos de higiene menstrual, lo que a algunas les ha llevado a utilizar desde telas, el mismo uniforme o hasta calcetines como sustituto de toallas femeninas, ello ante la falta de acceso a ellos o por su disponibilidad a un alto costo, que se afirma es de aproximadamente 80 pesos, según el testimonio de una de las mujeres quien ya cumplió su condena³, el precio mencionado con anterioridad rebasa el costo en el mercado común, casi llegando al doble, y de no contar con ese dinero los familiares son los que se encargan de suministrar los insumos necesarios para la higiene de las mismas.

La higiene menstrual es un derecho humano, según diversas organizaciones internacionales, como *The Human Rights Watch* y *Wash United*, que subrayan que se trata de una base para

² <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>

³ Disponible para su consulta en

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/reclusas-improvisan-toallas-sanitarias-con-trapos-y-calcetines>



garantizar la equidad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres que emanan de nuestra Constitución.

Bajo esta perspectiva, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece, en su fracción III del artículo 10, de los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, lo siguiente:

*III Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, **siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;***

Por otro lado, dentro de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, en materia de higiene, solo se establece lo siguiente:

Artículo 46. Todos los internos, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varios internos y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

Es menester procurar satisfacer las necesidades básicas de salud e higiene de las mujeres privadas de su libertad en nuestra Ciudad. Toda mujer tiene derecho a una menstruación e higiene íntima digna.

DS
EVP

Por lo anterior, pongo a consideración la presente iniciativa, que tiene por objeto adicionar un artículo 54 Bis a la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, ello para constreñir a las autoridades competentes a velar por los derechos de las mujeres privadas de su libertad a través del otorgamiento de insumos necesarios para satisfacer las necesidades derivadas del ciclo biológico de la menstruación.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Se considera un problema de género, toda vez que la necesidad de insumos necesarios para solventar las necesidades de higiene menstrual es una problemática que viven exclusivamente mujeres privadas de la libertad, cuyo no cumplimiento implica un menoscabo injustificado a los derechos de las mujeres.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- Artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



DS
EV

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO.- Artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 40.- ...

...

...



DS
EV/P

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...

TERCERO.- Párrafo segundo del artículo 18 y último párrafo del artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

“Artículo 19.

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

CUARTO. - Numeral 2 del Principio XII del documento **de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, aprobado por unanimidad el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), derivado del compromiso de los Estados Miembros de la Organización de los



Estados Americanos⁴ a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción;

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.”

QUINTO. - Apartado D del artículo 9 “Ciudad solidaria” de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, el cual ordena lo siguiente:

“D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. ...

⁴ México es un Estado Miembro.

DS
EV?

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) ...

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.”

SEXTO.- Apartado L del artículo 11 “Ciudad incluyente” de la **Constitución Política de la Ciudad de México.**

DS
EVP

“L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.”

SÉPTIMO.- Artículo 46 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

“Artículo 46. Todos los internos, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varios internos y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.”

OCTAVO.- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

“135. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos,



DS
EV?

brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. “

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>De las Mujeres en Prisión</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>De las Mujeres en Prisión</p> <p>Artículo 54 Bis. Las autoridades competentes, deberán velar por los derechos a la higiene de las mujeres privadas de su libertad, otorgándoles los insumos necesarios durante el ciclo biológico de la menstruación.</p>

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone al Pleno del Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO.- El Congreso de la Ciudad de México aprueba la adición del artículo 54 Bis de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



DS
EVP

CAPÍTULO VIII

De las Mujeres en Prisión

Artículo 54 Bis. Las autoridades competentes, en la medida de lo posible, deberán velar por los derechos a la higiene de las mujeres privadas de su libertad, otorgándoles los insumos necesarios durante el ciclo biológico de la menstruación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinte

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Esperanza Villalobos Pérez
A736C5D77DF435

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ